

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1975

No. 17.776

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos a la exportación.

Ley No. 109 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos fiscales.

Ley No. 111 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se declara de utilidad pública una área en la Península de Vacamonte para el desarrollo de un Puerto Pesquero.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

OTORGANSE UNOS INCENTIVOS A LA EXPORTACION Y FISCALES

LEY No. 108.
(De 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se otorgan incentivos a la exportación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

APLICACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o. Créanse los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

ARTICULO 2o.: Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

- a) Azúcar de caña,
- b) Banano en fruta y puré de bananos,
- c) Miel y melazas de caña,
- d) Cacao en grano
- e) Café en oro (grano),
- f) Camarones frescos refrigerados o congelados,
- g) Carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada,
- h) Cuero de ganado vacuno sin curtir,
- i) Madera en trozos,
- j) Ganado vacuno, porcino y caballar en pie, excepto de raza fina,
- k) Harina de pescado,
- l) Otros aceites de pescado y de animales marinos,

- m) Chatarras,
- n) Carey en bruto,
- ñ) Extractos de frutas (Cítricos),
- o) Petróleo y sus derivados,
- p) Ventas al amparo de tratados bilaterales de libre comercio o trato preferencial,
- q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.
- r) Minerales, metales y sus derivados

ARTICULO 3o.: Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20 o/o en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20 o/o;

b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10 o/o en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine en el Reglamento que dicte el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 4o.- Los beneficios a que se refiere el Artículo 3o. serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación.

CAPITULO II

SOBRE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 5o.: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3o. de esta Ley y con lo que se establezca en el Reglamento a que se refiere el Artículo 3o, literal e) de esta Ley, podrán solicitar un Certificado de Abono Tributario (CAT) equivalente a un 20 o/o del valor agregado nacional de los bienes exportados.

En caso de que las personas naturales o jurídicas exporten o llegasen a exportar un equivalente de 150 o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario equivalente a un 20 o/o del valor agregado nacional de dichos bienes exportados. Sin embargo, no podrán solicitar Certificados de Abono Tributario sobre exportaciones que excedan un equivalente de dicho 150 o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/5.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO 6o: Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos e intransferibles, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos y de importación de la empresa.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de 12 meses de la fecha de su emisión.

Los Certificados de Abono Tributario caducan a los 4 años después de la fecha de su emisión.

ARTICULO 7o: El exportador de productos no tradicionales recibirá los Certificados de Abono Tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO III**SOBRE LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES**

ARTICULO 8o. Créase la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias e integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Organo Ejecutivo.

e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Organo Ejecutivo de una terna que presentará dicho Sindicato.

ARTICULO 9o: La Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.

b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Organo Ejecutivo.

c) Recomendar al Organo Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 10o: Las resoluciones que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 11o: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá comprobar en cada caso que las exportaciones beneficiadas con los Certificados de Abono Tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones al hacer su respectiva solicitud.

ARTICULO 12o: Esta Ley rige a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General